



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEUPAR  
[Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com](mailto:Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com)

Valledupar, Julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** DIVISORIO VENTA DE LA COSA COMÚN  
**RADICACIÓN:** No. 20001-31-03-005-2021-00137-00  
**DEMANDANTE:** YONIS FLOREZ MENDOZA  
**DEMANDADO:** JOJEVA SAS

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, por ello debe analizar si los hechos de la demanda se formularon técnicamente conforme a las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El artículo 73 del Código General del Proceso, enseña: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de su apoderado legalmente autorizado. Excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Asimismo, el artículo 74 del estatuto Procesal establece: “*Los poderes generales para toda clase de procesos podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En este caso, el abogado JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, , manifiesta que recibió poder especial otorgado por el demandante Yoni Flórez Mendoza, para fines de representación, para iniciar y llevar hasta su culminación demanda Divisoria de venta de la cosa común de mayor cuantía; Sin embargo, el memorial – poder no es suficiente y por ello no es posible reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que, para poder actuar válidamente dentro del proceso deberá la demandante remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; *i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen y **con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume***

auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y en este caso no aparece anexo la copia del mensaje de datos del correo electrónico del poderdante que envió el memorial-poder, o sea del correo electrónico de la persona natural que otorga el mandato.

Asimismo, omitió acompañar a la demanda el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, por disponerlo así el numeral 4 del artículo 26 del C.G. P; también hay que acompañar la escritura pública 1592 de 15 de Agosto de 2019.

De igual modo, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales y nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen, tal como lo establece el artículo 83 del Estauto Procesal...". En la demanda no se identifica la nomenclatura y los metros lineales del inmueble con sus colindantes.

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

José

Firmado Por:  
Danith Cecilia Bolivar Ochoa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 05 Escritural  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf78bae4a63ef56fc64c9997d8f9fc30a77e90f19d4133a59901009024d140f8**

Documento generado en 22/07/2022 12:08:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**